

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 11 del mes de junio de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co , el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución (), **Auto (X)**, Oficio) No **AU-01982-2026** de fecha 01/06/2026, expedido dentro del expediente Nro. **057560346326**, usuarios **WILSON DANIEL LONDOÑO ESCOBAR / WILMAR HUMBERTO LONDOÑO ESCOBAR**, y se desfija el día 18 del mes de junio del 2026, siendo las 5:00 P.M

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



SANTIAGO RODRIGUEZ RÍOS
NOTIFICADOR REGIONAL PÁRAMO

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"
OFICINA JURÍDICA**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió **Auto (X)** Número, Resolución () Número **AU-01982-2026**, Oficio () Número con fecha del 01 de junio de 2026 mediante el Expediente: **057560346326**

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 02 del mes de junio del presente año, se inicia el proceso de notificación personal a los usuarios **WILSON DANIEL LONDOÑO ESCOBAR / WILMAR HUMBERTO LONDOÑO ESCOBAR** del Municipio de Sonsón- Antioquia, en el cual se inician llamadas telefónicas al número de referencia que está en el oficio de **CITACIÓN**, es entonces que se establece contacto con el señor **WILSON DANIEL LONDOÑO ESCOBAR** donde se entrega información con respondiente a la queja interpuesta por aprovechamiento forestal de pino y apertura de vía; el usuario manifiesta entregar información a su hermano **WILMAR HUMBERTO** y presentarse a las instalaciones de la Regional Páramo para la notificación personal. Se esperan varios días y sin embargo se envía oficio de citación y se adjunta formato de autorización para notificación electrónica FJ-90 al aplicativo whatsapp y al correo que se referencia en la citación, se esperan varios días y los usuarios no se presentan a las instalaciones de la regional páramo y no envían autorización electrónica a través del correo de notificaciones.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a **NOTIFICAR POR AVISO** en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.



Para la constancia firma:

Expediente o radicado número: 057560346326/ AU-01982-2026

Nombre de quien recibe la llamada: Se establece comunicación con los usuarios

Detalle del mensaje: Se obtiene contacto con el usuario, pero no se presenta y no envía autorización para su notificación.



Expediente: **057560346326**
Radicado: **AU-01982-2026**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **01/06/2026** Hora: **09:14:03** Folios: **12**



AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

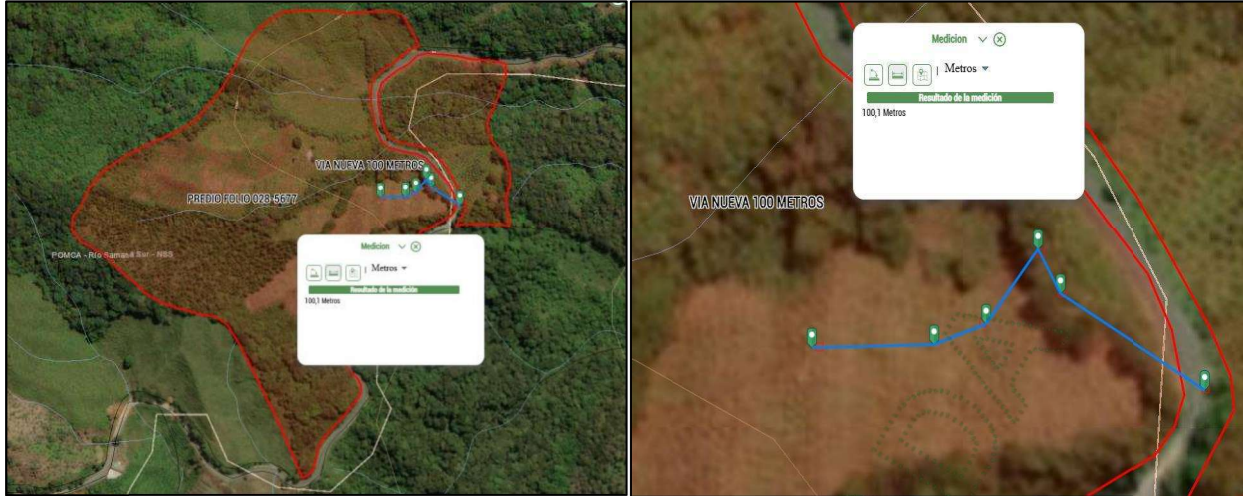
Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1535-2025 del 27 de octubre de 2025, en la cual indicaban "Se evidencia aprovechamiento forestal de pino y la apertura de la vía, en dicho aprovechamiento se han visto afectadas especies nativas colindantes", funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 11 de noviembre de 2025.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-08428-2025 del 26 de noviembre de 2025 ampliado mediante Informe Técnico IT-08702-2025 del 05 de diciembre de 2025, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

Movimientos de tierras: Apertura de una vía al interior del predio identificado con folio 028-5677. La explanación tiene una longitud de 100 metros inicia en las coordenadas: X: $-75^{\circ}13'7.698''$ y Y: $5^{\circ}41'28.374''$; y termina en las coordenadas: X: $-75^{\circ}13'10.35''$ y Y: $5^{\circ}41'28.62''$. El ancho de la vía tiene un promedio aproximado de 3 mts. El área explanada para la apertura de la vía es de 300 m² aproximadamente. Durante el recorrido se observó un deslizamiento en el talud de corte. A lo largo de la vía el talud de corte presenta una altura promedio de 1 metro y dos puntos donde el talud de corte alcanza una altura de 3 metros aproximadamente. Esta vía no cuenta con medidas de contención del material suelto, para evitar que este llegue a fuentes hídricas cercanas. En el momento de la visita se encontraba en el predio uno de los propietarios, Daniel Londoño, quien manifestó que, cuentan con los permisos para la apertura de la vía, pero no los tenía disponibles en el momento de la visita. En el sitio no se observó ningún aviso fijado que demuestre el permiso por parte del municipio de Sonsón para la apertura de esta vía, por lo que se presume que no cuenta con los respectivos permisos. Las siguientes imágenes muestran el trazado de la vía nueva dentro del predio:



Ubicación de la vía en el predio. Fuente: Geoportal Cornare

De acuerdo a lo observado en campo, la fuente más cercana a los movimientos de tierra realizados, es un Arroyo que baja de la parte alta de este predio, pasando a unos 40 metros abajo de la vía, y continúa para otros predios vecinos. Las áreas contiguas al Arroyo, entre la vía y la fuente, son suelos de ladera con alta pendiente; lo que constituye un alto riesgo para la contaminación del agua por sedimentación de material en la fuente en el momento de presentarse lluvias fuertes. En el momento de la visita no se observó sedimentación de material en el agua del arroyo.

Aprovechamiento forestal:

Se talaron 93 individuos arbóreos de las especies Pino Patula (*Pinus patula*) y Pino Cipres (*Cupressus lusitanica*); 87 de ellos estaban establecidos como **CERCO VIVO** en divisiones de potreros y en el límite del predio con la vía principal hacia Argelia.

Los otros 5 árboles corresponden a la especie Pino Cipres (*Cupressus lusitanica*); hacen parte de la cobertura boscosa, fueron cortados dentro del bosque natural en la parte alta del predio, constituyen una vegetación secundaria alta y **no hacen parte de bosque nativo** por ser una **especie introducida en Colombia**.

De acuerdo a lo observado en campo con los tocones encontrados, los árboles presentaban rangos de altura entre 8 y 14 metros, con diámetros en tocones entre 12 y 32 cm, lo que corresponde a circunferencias entre 37 y 100 cm. Los cortes se observaron recientes. Dentro del predio solo se encontró los residuos del aprovechamiento (bordes de corteza y ramas), no se encontró la madera aserrada producto del aprovechamiento. El propietario no accedió a dar información al respecto sobre la movilización y comercialización de la madera.

La siguiente imagen muestra con los **cuadros rojos pequeños**, la distribución de los 87 árboles de **CERCO VIVO** aprovechados en el predio. También se muestra la ubicación de los 5 árboles cortados dentro del bosque natural.



De acuerdo a la consulta realizada en el sistema Connector de Cornare, para la tala de los 5 Pinos Cipres dentro del bosque natural, no se evidencia permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación para este predio a nombre de sus propietarios. Tampoco se evidencia la expedición de Salvoconductos para la movilización de la madera obtenida de los 87 árboles talados en **CERCO VIVO** que no requieren permiso para aprovechamiento forestal por parte de la Corporación.

De acuerdo a la Circular de Cornare con radicado CIR-00031-2024 del 25 de noviembre de 2024, por la cual se establecen los "Lineamientos para el manejo sostenible de flora silvestre, recursos forestales maderables y no maderables de bosque natural en sucesiones naturales para la jurisdicción de Comare", los árboles talados hacen parte de la vegetación secundaria alta. Previo al corte de estos árboles, los señores Daniel y Humberto Londoño Escobar, debieron solicitar ante la Corporación un permiso de aprovechamiento de Árboles Aislados, para los árboles dentro de la **COBERTURA BOSCOSA**, y para los árboles establecidos en **CERCO VIVO** en divisiones de potreros y linderos con la vía hacia Argelia, debieron solicitar los respectivos Salvoconductos a la Corporación para la movilización y comercialización de la madera producto del aprovechamiento realizado.

Tala y rocería en ronda hídrica: Se realizó rocería de rastrojo bajo constituido por Malezas, Herbazales y Arbustales, que conformaban una vegetación secundaria baja, en la ronda hídrica de un Arroyo que baja por la cañada desde la parte alta del predio. El tramo intervenido es de 150 metros aprox., inicia al interior del predio en las coordenadas: X: -75°13'14.462", Y: 5°41'28.320", y termina en la vía para Argelia en las coordenadas: X: -75°13'10.165", Y: 5°41'30.165. También se talaron en la ronda hídrica intervenida 9 individuos de las especies: Laurel (*Cordia alliodora*), Chachafruto (*Erythrina edulis*), Guamo (*Inga sp.*), Guayabo de monte (*Myrcianthes spp*) y Arrayán (*Eugenia spp*). De acuerdo a los tocones encontrados en campo, se calcula que estos árboles se encontraban en alturas aproximadas entre 6 y 20 metros, y diámetros entre 10 y 45 centímetros. De acuerdo a la información entregada por el propietario Daniel Londoño, estas intervenciones se realizaron con el fin de establecer un cultivo de aguacate. En la siguiente imagen se muestra el tramo de la cañada que se intervino, 150 metros aprox:



Ronda hídrica intervenida en el Arroyo que baja por la cañada. Fuente Geoportal Cornare

De acuerdo a la Circular de Cornare con radicado CIR-00031-2024 del 25 de noviembre de 2024, los árboles talados hacen parte de la vegetación secundaria alta. El rastrojo bajo conformado por las Malezas, Herbazales y Arbustales constituyen una vegetación secundaria baja, en ambos casos se debe contar el permiso de aprovechamiento forestal de bosque natural de tipo único. Durante el recorrido se encontraron algunos envases de agroquímicos mal dispuestos.

Para dar claridad a las observaciones de la correspondencia interna CI-02157-2025 del 3/12/2025, se amplía la información del Informe Técnico IT-08428-2025 del 3/12/2025 de la siguiente manera:

Efectivamente los 87 individuos talados a los que se hizo referencia en el IT-08428-2025 corresponden a **CERCO VIVO**, lo cual se encuentra claramente descrito en las observaciones de campo y en la imagen anterior, donde se identifican con puntos rojos los árboles distribuidos den **CERCO VIVO** dentro del predio. No son Arboles Aislados, por lo que su aprovechamiento requiere solamente el Salvoconducto para movilizar la madera obtenida.

En cuanto a la unidad vegetal intervenida 1 (bosque) con los 5 árboles de Pino cipres talados dentro del bosque natural, se puede **clasificar como COBERTURA BOSCOSA**, constituyen una vegetación secundaria alta y **no hacen parte de bosque natural nativo por ser una especie introducida en Colombia y se encontraban rodeados de individuos arbóreos de la misma especie.**

Al respecto de la segunda unidad vegetal intervenida (Ronda Hídrica del Arroyo-Cañada), **se puede clasificar como BOSQUE NATIVO**, toda vez que constituye una vegetación secundaria baja, conformada principalmente por las Malezas, Herbazales y Arbustales, que son especies nativas establecidas naturalmente (no se plantaron) y con presencia de algunos árboles, en este caso los 9 individuos que fueron talados de las especies: Laurel (*Cordia alliodora*), Chachafruto (*Erythrina edulis*), Guamo (*Inga sp.*), Guayabo de monte (*Myrcianthes spp*) y Arrayán (*Eugenia spp*), que también son especies nativas de la zona.

Ubicación del predio: En el Geoportal de Cornare se muestra que el predio identificado con FMI-028-5677, se encuentra ubicado en la vereda La Paloma del Municipio de Sonsón y tiene un área aproximada de 10,69 hectáreas.

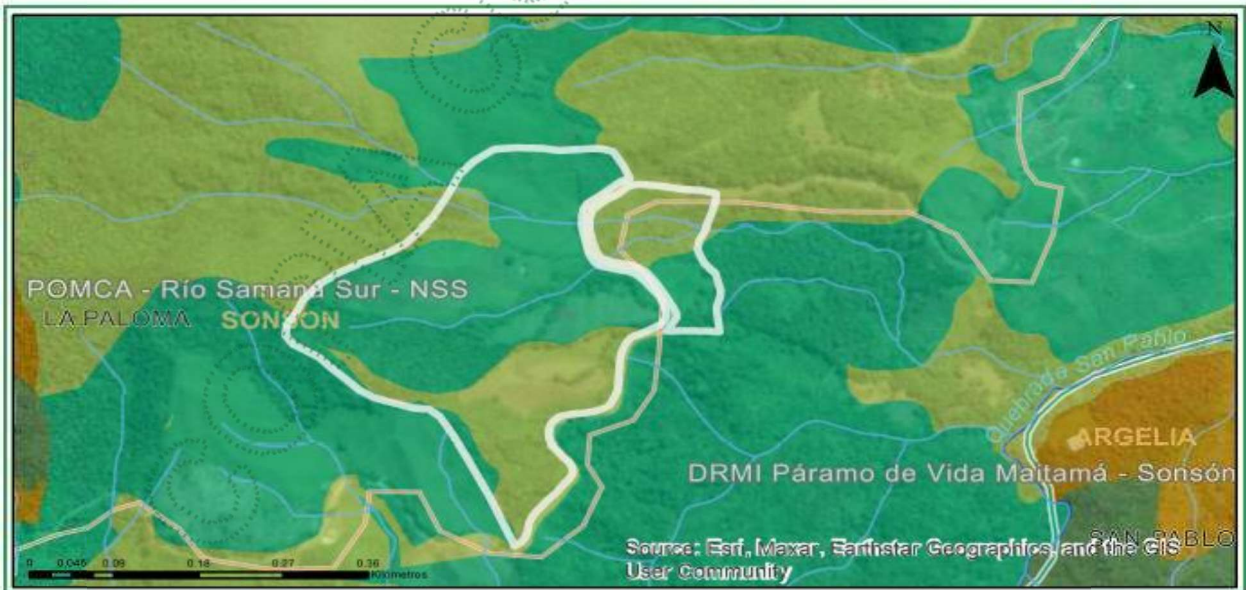
Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)	
PREDIO FOLIO 028-5677	
Mapa 1. Ubicación General del polígono de análisis.	
Regional	PARAMO
Municipio	SONSON
Vereda	LA PALOMA
Subcuenca (NSS2)	Río Paloma
Microcuenca (NSS3)	Q. San Pablo



Fuente Geoportal Cornare MapGIS 8.0

Determinantes Ambientales: El predio identificado con folio de matrícula inmobiliarias 028-5677 pertenece al POMCA del Río Samaná Sur, el cual Cornare aprobó a través de la Resolución 112-0394-2019 (13 de febrero de 2019) "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Samaná Sur, define los usos permitidos para cada subzona de interés".

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS:



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	3.94	36.86
■ Áreas complementarias para la conservación - POMCA	6.75	63.14

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Áreas complementarias para la conservación - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

Con respecto a la Zonificación Ambiental POMCAS o áreas protegidas el predio se encuentra 36,86% en Áreas de Restauración ecológica POMCA. El restante 63,14% se encuentra en Áreas Complementarias para la conservación POMCA. En ambas áreas se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Sonsón, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen; como informa la Resolución 112-0394-2019 (13 de febrero de 2019) "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Samaná Sur en la jurisdicción de CORNARE".

Matriz del Acuerdo Corporativo 251-2011 de Cornare

En el recorrido por la fuente y se tomaron las coordenadas para determinar los puntos de afectación:

NOMBRE	LONGITUD	LATITUD
coordenada 1	-75° 13' 11.07"	5° 41' 29,208"
coordenada 2	-75° 13' 11.118"	5° 41' 29,31"
coordenada 3	-75° 13' 11.754"	5° 41' 29,19"
coordenada 4	-75° 13' 11.73"	5° 41' 29,19"
coordenada 5	-75° 13' 11.904"	5° 41' 29,094"
coordenada 6	-75° 13' 12.282"	5° 41' 28,806"
coordenada 7	-75° 13' 12.522"	5° 41' 28,758"
coordenada 8	-75° 13' 12.462"	5° 41' 28,842"

Tanto la rocería, como la tala de árboles se realizó en la ronda hídrica del Arroyo que pasa por el predio como se muestra en las siguientes imágenes:



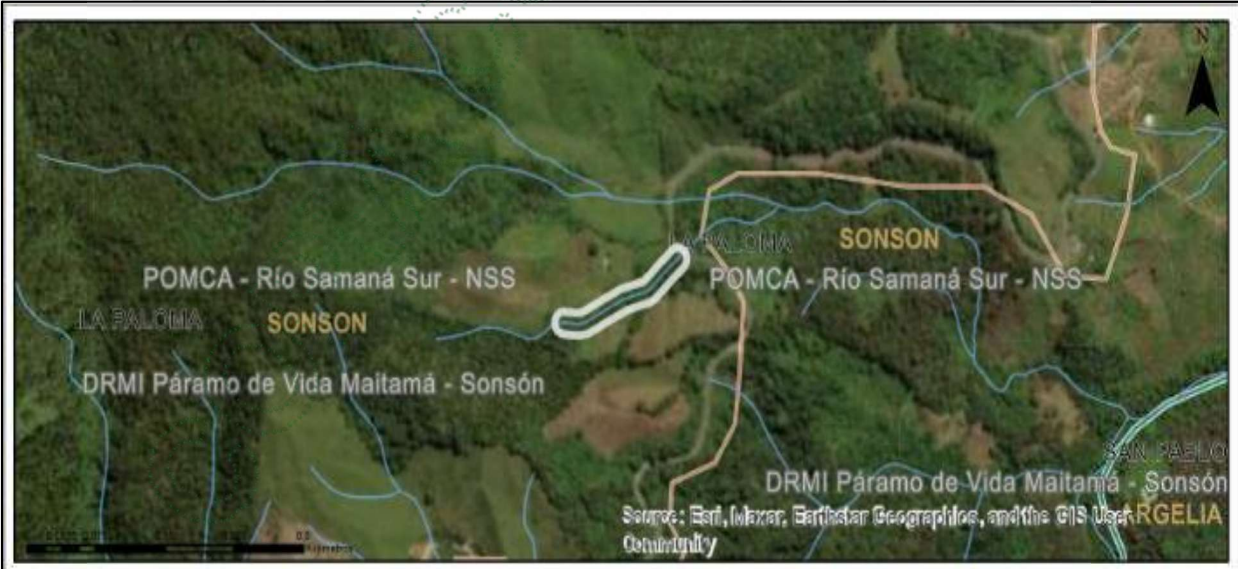
Ronda Hídrica Área 3.000 metros cuadrados (0,3 has) Fuente: Geoportal Cornare

De acuerdo a la información tomada en campo con respecto a la ronda hídrica del Arroyo, consultado el Geoportal de Cornare MapGIS, el Arroyo intervenido es afluente de la Quebrada San Pablo y del Río Paloma:

RONDA HIDRICA FOLIO 028-5677

Mapa 1. Ubicación General del polígono de analisis.

Regional	PARAMO
Municipio	SONSON
Vereda	LA PALOMA
Subcuenca (NSS2)	Río Paloma
Microcuenca (NSS3)	Q. San Pablo
Área analizada	0.31



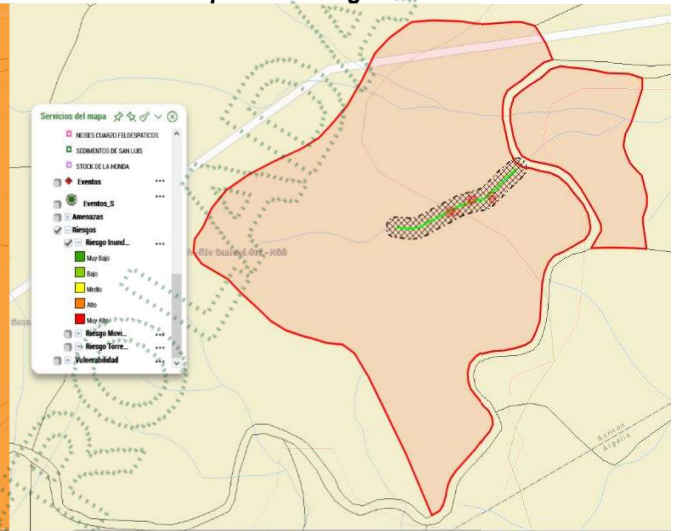
Geomorfología:
 Usos del Suelo:
 Presencia de Sistemas de Alertas Tempanas SAT:
 Riesgo de Torrencialidad:
 Susceptibilidad a Inundaciones SAI:
 Susceptibilidad a Movimiento en Masa:
 Ancho de la fuente (Arroyo):

Laderas
 Ambas franjas Áreas Agrosilvopastoriles
 SI
 Alto
 NO presenta riesgo de inundación
 Riesgo Medio y Alto de Movimientos en Masa
 0.5 metros

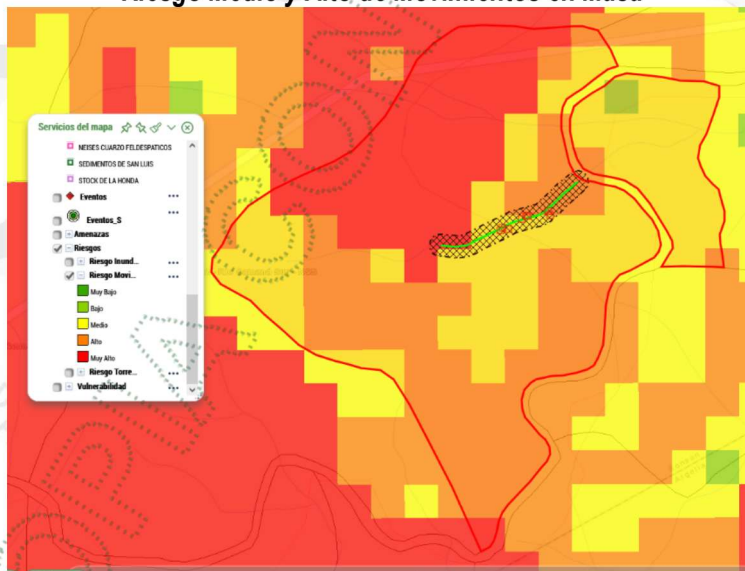
Riesgo de Torrencialidad: Alto



NO se presenta riesgo de inundación



Riesgo Medio y Alto de Movimientos en Masa



Consulta Ventanilla Única de Registro VUR: (más información VER ANEXOS)

El predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **028-5677** presenta la siguiente información:

Propietarios			
NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
1022124326	CÉDULA CIUDADANÍA	WILSON DANIEL LONDOÑO ESCOBAR	
1022124586	CÉDULA CIUDADANÍA	WILMAR HUMBERTO LONDOÑO ESCOBAR	

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 19-06-2024 Radicación: 2024-028-6-770
 Doc: ESCRITURA 7066 DEL 2022-10-06 03:00:00 NOTARIA DIECISEIS DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$20.000.000
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) CON OTRO PREDIO (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: VEGA LONDOÑO MARTIN EMILIO CC 71682478
 A: LONDOÑO ESCOBAR WILSON DANIEL CC 1022124326 X
 A: LONDOÑO ESCOBAR WILMAR HUMBERTO CC 1022124586 X

Afectaciones encontradas:

Movimientos de tierra:

- Se realizó la apertura de una vía interna en el predio (folio 028-5677) con una longitud aproximada de 100 metros, ancho promedio de 3 metros y un área intervenida cercana a 300 m², sin evidenciar permisos ni avisos oficiales exigidos por el Municipio de Sonsón.
- El talud de corte presenta alturas entre 1 y 3 metros, con evidencia de un deslizamiento reciente, asociado a inestabilidad del terreno.
- No se observaron medidas de manejo ni obras de contención para evitar el arrastre de sedimentos hacia el arroyo ubicado a 40 metros aguas abajo, en una zona de ladera con alta pendiente.
- Aunque no se evidenció sedimentación en el momento de la visita, la obra genera riesgo alto de aporte de sedimentos a la fuente hídrica durante eventos fuertes de lluvia.

Aprovechamiento forestal:

- Se identificó la tala de 93 individuos de Pino patula (*Pinus patula*) y Pino cipres (*Cupressus lusitanica*).
- 87 árboles estaban ubicados como **CERCO VIVO** en divisiones de potreros y linderos la vía para Argelia. 5 árboles fueron cortados dentro del bosque natural. Los árboles presentaban alturas entre 8 y 14 metros, diámetros en tocones entre 12 y 32 cm.
- La unidad vegetal intervenida con los 5 árboles de Pino cipres talados en el bosque natural, se puede clasificar como **COBERTURA BOScosa**, no hacen parte de bosque nativo por ser especies introducidas, no son especies nativas de la zona.
- Los cortes son recientes. No se encontró la madera aserrada producto del aprovechamiento. Se encontró

- Según revisión en el sistema Connector, no existe permiso de aprovechamiento forestal vigente para este predio.
- Según la Circular CIR-00031-2024, estos árboles hacen parte de vegetación secundaria alta, para la cual se requiere permiso de aprovechamiento de árboles aislados dentro de la cobertura boscosa, para el caso de los 5 árboles de Pino ciprés descritos, y un salvoconducto para la movilización de la madera obtenida, en el caso de los 87 árboles talados en **CERCO VIVO** de las divisiones de potreros y linderos con la vía principal para Argelia.

Tala y rocería en la ronda hídrica:

- Se realizó rocería en un tramo aproximado de 150 metros en la ronda hídrica del arroyo que baja de la parte alta del predio.
- Se talaron dentro de la ronda hídrica del arroyo 9 árboles de especies: Laurel (*Cordia alliodora*), Chachafruto (*Erythrina edulis*), Guamo (*Inga sp.*), Guayabo de monte (*Myrcianthes spp*) y Arrayán (*Eugenia spp*). Los árboles presentaban alturas entre 6 y 20 metros y diámetros entre 10 y 45 cm.
- La unidad vegetal intervenida se puede clasificar como **BOSQUE NATIVO** por desarrollarse naturalmente sin intervención humana y estar conformado principalmente por especies nativas de la región.
- La tala y rocería se ejecutó dentro de zona de protección ambiental, afectando vegetación protectora del cauce, sin los permisos de Cornare.
- De acuerdo a la Circular de Cornare con radicado CIR-00031-2024 del 25 de noviembre de 2024, los árboles talados hacen parte de la vegetación secundaria alta. El rastrojo conformado por las Malezas, Herbazales y Arbustales constituyen una vegetación secundaria baja, en ambos casos se debe contar el permiso de aprovechamiento forestal de bosque natural de tipo único, por encontrarse en bosque nativo.
- Durante el recorrido se encontraron algunos envases de agroquímicos mal dispuestos.

4. Conclusiones:

- Las intervenciones de movimientos de tierra, apertura de vía, tala y rocería en ronda hídrica fueron ejecutadas sin contar con los permisos ambientales y urbanísticos requeridos.
- La apertura de la vía y la ausencia de medidas de manejo generan un alto riesgo de desestabilización de taludes y de aporte de sedimentos al arroyo, que abastece predios aguas abajo.
- El aprovechamiento forestal de 93 árboles y la tala en la ronda hídrica evidencian una afectación relevante, alterando la protección natural del suelo y aumentando la vulnerabilidad a procesos erosivos.
- La movilización y comercialización de madera sin salvoconducto constituye una acción contraria a lo establecido en los lineamientos de Cornare.
- La eliminación de vegetación en la ronda hídrica compromete la función del cauce, reduce la protección frente a erosión, y afecta la cantidad y calidad del agua.
- Los árboles talados en la ronda hídrica del arroyo hacen parte de la vegetación secundaria alta. El Rastrojo conformado por las Malezas, Herbazales y Arbustales constituyen una vegetación secundaria baja, en ambos casos se debe contar el permiso de aprovechamiento forestal de bosque natural de tipo único.

Registro fotográfico:



Apertura de 100 metros de la vía al interior del predio conectando con la vía para Argelia



Apertura de 100 metros de la vía al interior del predio conectando con la vía para Argelia



La Línea roja marca los tocones de los Árboles talados en CERCO VIVO en el lindero con la vía para Argelia



La Línea roja marca los tocones de los Árboles talados en CERCO VIVO en las divisiones de potreros



La Línea roja marca los tocones de los Árboles talados en CERCO VIVO en las divisiones de potreros





La Línea roja marca los tocones de los Árboles talados en CERCOS VIVOS en las divisiones de potreros



Afectación en la ronda hídrica del Arroyo que baja por la cañada:



Vista hacia el interior del predio



Vista hacia la vía para Argelia

Afectación en la ronda hídrica del Arroyo que baja por la cañada:



Afectación en la ronda hídrica del Arroyo que baja por la cañada:



Vista hacia el interior del predio

Afectación en la ronda hídrica del Arroyo que baja por la cañada:



Vista de la rocería en la cañada: izquierda hacia el interior del predio – derecha hacia la vía para Argelia

Afectación en la ronda hídrica del Arroyo que baja por la cañada:



Cañada vista hacia el interior del predio – Arroyo cubierto por residuos de aprovechamiento forestal

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.*

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: *“Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación referentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento*

Artículo sexto. *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

(...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, establece como Cerca Viva, aquellos "árboles o arbustos plantados ubicados en los linderos externos o internos de predios, como método de delimitación de los mismos. De formar parte de una plantación forestal industrial, un sistema agroforestal o silvopastoril o cultivos forestales con fines comerciales, su aprovechamiento y registro se efectuarán cumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2 y siguientes del presente Decreto".

Que el Decreto en mención, en el párrafo primero del artículo 2.2.1.1.12.9, indica que "El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización.

En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen".

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud "si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios."

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: **Aprovechamiento De Árboles**

Que el Decreto ibidem en su artículo 2.2.1.1.1.1, establece que los árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural, son aquellos individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.

Que, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, establece que:

CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

(...)

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa, que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR al señor **WILSON DANIEL LONDOÑO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.124.326 y al señor **WILMAR HUMBERTO LONDOÑO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.124.586, como propietarios del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-5677, ubicado en la vereda La Paloma del municipio de Sonsón Antioquia, para que de manera inmediata una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, den cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. Mantener suspendidas de manera inmediata las actividades de apertura de vías internas, explanaciones, movimientos de tierra y conformación de taludes dentro del predio, hasta tanto no se aporte ante esta Autoridad Ambiental el respectivo permiso emitido por la autoridad competente, así como las medidas de manejo y control requeridas para prevenir procesos erosivos, movimientos en masa y arrastre de sedimentos hacia las fuentes hídricas cercanas.
2. Mantener suspendidas las actividades de aprovechamiento forestal, tala, socla, rocería o cualquier otra intervención sobre individuos arbóreos y coberturas vegetales presentes en el predio, especialmente sobre aquellos que no correspondan a cercas vivas, hasta tanto se obtenga el respectivo permiso ambiental emitido por CORNARE.
3. Mantener suspendida toda intervención sobre la ronda hídrica del arroyo que atraviesa el predio, incluyendo tala de árboles, rocería, remoción de cobertura vegetal, disposición de residuos, movimientos de tierra o establecimiento de cultivos, en una franja mínima de diez (10) metros medidos desde el borde de la fuente hídrica hacia afuera, en ambos costados y en toda su extensión, con el fin de evitar procesos de erosión, sedimentación, pérdida de cobertura protectora y afectaciones a la calidad y disponibilidad del recurso hídrico para los predios ubicados aguas abajo.
4. Conservar y proteger permanentemente la franja de retiro de protección hídrica de diez (10) metros a ambos lados del arroyo, absteniéndose de establecer cultivos, aplicar agroquímicos, realizar fumigaciones, depositar residuos sólidos, envases de agroquímicos, materiales provenientes de tala o cualquier otro elemento contaminante en inmediaciones de la fuente hídrica.
5. Implementar medidas de manejo ambiental y estabilización sobre las áreas intervenidas por la apertura de la vía, especialmente en los taludes de corte y zonas con evidencia de deslizamiento, con el propósito de prevenir procesos de inestabilidad del terreno, erosión y aporte de sedimentos a la fuente hídrica cercana.
6. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones ambientales de acuerdo con la zonificación establecida por el POMCA del Río Samaná Sur y demás determinantes ambientales aplicables al predio, garantizando la permanencia de las coberturas vegetales requeridas en las áreas de restauración ecológica y conservación.
7. Abstenerse de realizar quemas de residuos vegetales, material proveniente del aprovechamiento forestal o cualquier otro tipo de quema a cielo abierto, toda vez que dichas actividades se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015 y pueden generar afectaciones a los recursos naturales y riesgos de incendio forestal.

8. En caso de requerir la realización de aprovechamientos forestales, deberán tramitar previamente ante CORNARE el respectivo permiso ambiental, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, la Circular CIR-00031-2024 y demás normas ambientales vigentes aplicables.
9. Disponer adecuadamente los productos, subproductos y residuos vegetales derivados de las actividades de tala y rocería, tales como ramas, troncos, hojas, cortezas, aserrín y demás material vegetal, evitando su acumulación o depósito sobre la ronda hídrica o cauces naturales y favoreciendo, en lo posible, su reincorporación al suelo como materia orgánica.
10. Retirar y disponer adecuadamente los envases de agroquímicos y demás residuos sólidos encontrados en el predio, evitando su abandono en áreas de protección ambiental o cercanías de fuentes hídricas.
11. En caso de no contar con servicio de acueducto veredal o municipal para el abastecimiento del predio, deberán adelantar ante CORNARE el respectivo trámite de concesión de aguas superficiales o subterráneas, según corresponda, con el fin de legalizar el uso del recurso hídrico.
12. Implementar procesos de aislamiento y restauración ecológica en las áreas intervenidas de la ronda hídrica, mediante la regeneración natural o siembra de especies nativas propias de la región, con el propósito de recuperar la cobertura protectora y las funciones ecológicas del ecosistema afectado.

Parágrafo. Deberán remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **WILSON DANIEL LONDOÑO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.124.326 y al señor **WILMAR HUMBERTO LONDOÑO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.124.586, para que en un término no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informen a esta Corporación el destino dado a la madera obtenida producto de la tala de los individuos arbóreos establecidos como CERCO VIVO dentro del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 028-5677, indicando de manera clara y detallada:

1. La cantidad aproximada de madera obtenida.
2. El uso dado al material forestal.
3. Si la madera fue movilizada, comercializada, transformada o utilizada dentro del mismo predio.
4. El sitio actual de almacenamiento del material forestal, en caso de conservarse en el predio.
5. Los respectivos Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea – SUNL, en caso de haberse realizado movilización de la madera.

Parágrafo. Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el aprovechamiento de individuos arbóreos establecidos como cerca viva no requiere permiso de aprovechamiento forestal por parte de esta Autoridad Ambiental, la movilización y comercialización de los productos forestales derivados de dicha actividad sí requiere la obtención previa del respectivo salvoconducto, conforme a la normatividad

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **WILSON DANIEL LONDOÑO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.124.326 y al señor **WILMAR HUMBERTO LONDOÑO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.124.586, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo adelantar las actuaciones técnicas de verificación que resulten necesarias para constatar el cumplimiento de los requerimientos indicados en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor **WILSON DANIEL LONDOÑO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.124.326 y al señor **WILMAR HUMBERTO LONDOÑO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.124.586. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.46326.

Proceso: Denuncia Ambiental.

Proyectó: Abogada / Camila Botero A.

Técnico: Edgar López.